



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Remojo, —calle de La Platería, 7, —á 25 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colectivos en sus oficinas para su información que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Reserva. — Sección 4.ª

##### Circular. — Núm. 164.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, y que no han remitido á este Gobierno los datos reaulados en circulares números 120 y 121 (Boletín del 10 de Noviembre último), lo verificarán á término preciso de tresero día; que dando comunicados, para en su caso, poner la tarifa que se establece en la vigente ley municipal. Leon 15 de Diciembre de 1873. —El Gobernador, Manuel A. del Valle.

- Castrobon
- S. Pedro de Bercianos.
- Boñar
- Villanbariego
- Villayandre.
- Bosque del Paraíso.
- Castrocontrigo.
- Quintana y Congosto.
- Pala de Gordon.
- Veguereta.
- Carrocera.
- Encinela.
- Torreo.
- Colzade.
- Juarilla.
- Corvillos de los Oteros.
- Valencia de D. Juan.
- Villanueva de las Manzanas.
- Valle de Pisuerga
- Villafraanca del Bierzo.

#### Milicia Nacional.

##### Circular. — Núm. 165.

Dispuesto por circular de 22 de Noviembre último, publicada en el Boletín extraordinario y en el ordinario, núm. 63, correspondiente al día 24, que se procediese inmediatamente por los Ayuntamientos al alistamiento de la Milicia Nacional y que se remitiesen á este Gobierno

los tres registros que menciona el art. 2.º de la Ordenanza de 18 de Setiembre, so pena de incurrir en las responsabilidades que marcan los artículos 171 y siguientes de la ley municipal; y siendo varios los Ayuntamientos que no han cumplimentado las disposiciones citadas, vistos los artículos 174, 175, 176 y 177 de la citada ley, he acordado imponer á dichas corporaciones la multa de 1750 pesetas que hanan efectiva en el término de 10 días.

Leon 13 de Noviembre de 1873. —El Gobernador, Manuel A. del Valle.

#### ÓRDEN PÚBLICO.

##### Circular. — Núm. 166.

Habiéndose fugado de la cárcel del partido de Astudillo Eugenio Martínez Sta. María, preso por el delito de robo en cuadrilla de noche y en despoblado, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del expresado sujeto, remitiéndole, caso de ser habido, al Juzgado de 1.ª instancia del indicado Astudillo, que le reclama.

Leon 10 de Diciembre de 1873. —El Gobernador, Manuel A. del Valle.

#### SEÑAS DEL FUGADO.

Natural de Villasonino, vecino de Torquemada, casado, edad 30 años, estatura 5 pies, pelo rojo, cara larga y virlosa, ojos azules, nariz aliada, color quebrado, barba poca poblada, los dientes muy sencillos; viste pantalón pardo muy remouado, blusa azul con cordoncillo negro, chaquetón de paño color avellana, bastante usado, con varios remiendos de distintos colores y uno pequeño de paca en la espalda, gorra entreverde, malloquitinas bastante usadas; l eva consigo una manta

encimada de Burgos usada, dos fajas, una morada y otra encarnada, muy rotas.

##### Circular. — Núm. 167

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del rematado Felipe Blanco Asensio, cuyos señas á continuación se expresan, faga lo de la cárcel de Torquemada, donde peneó al ser conducido á disposición del Sr. Gobernador civil de Burgos; cuyo individuo, si fuere habido, se remitirá al Juzgado de primera instancia de Astudillo, que lo reclama.

Leon 10 de Diciembre de 1873. —El Gobernador, Manuel A. del Valle.

#### SEÑAS DEL FUGADO.

Edad sobre 35 años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrala, cara redonda, color bueno; viste pantalón y chaqueta de paño fino como color cielo; botina azul y alpargatas con bigateras de be corro.

##### Circular — Núm. 168

Habiendo desaparecido de la casa de D. Miguel Fernandez, vecino de S. Roman, Ayuntamiento de Bembeo, la pastora del ganado lanar del D. Miguel, llamada Gerónima, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca y detención de la indicada Gerónima, poniéndola caso de ser habida, á disposición del Alcalde del expresado Ayuntamiento.

Leon 10 de Diciembre de 1873. —El Gobernador, Manuel A. del Valle.

#### SEÑAS DE LA GERÓNIMA.

Edad 16 años, pelo negro, ojos castaños, cara redonda, bien parecida; viste mantón y jubón de paño pardo usado, pañuelo

azul á la cabeza, calza almadrías.

##### Circular. — Núm. 169.

Habiendo sido nombrado por el Excmo. Sr. Ministro de Estado, Comisario de la Obra pía de Jerusalén en la Diócesis de Astorga, el párroco de S. Bartolomé de dicha ciudad, D. Pedro Gray y Garrota; he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes á fin de que lo presten los auxilios que necesita en el desempeño de su cometido.

Leon 12 de Diciembre de 1873. —El Gobernador, Manuel A. del Valle.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Núm. 170.

El Sr. Visitador en esta provincia, de la Asociación general de Ganaderos del Reino, me dice en 6 del corriente lo que sigue:

«Son muchos los pueblos y Ayuntamientos de la provincia, que están en descubierta por el importe de cuantas encabezas, cientos ó conejitos con la Asociación general de Ganaderos por valor de las resas estraviadas y de las penas de policía pecuaria y demás derechos que le han correspondido, cuyos fondos tengo el encargo de recaudar, según lo acredita la creencial que adjunta acompaño por vía de instrucción. Y con el objeto de evitar á los pueblos los perjuicios que serian consiguientes á las comisiones de apremio que habian de librarse, deseando se sirviera V. S. mandar insertar en el Boletín oficial la correspondiente circular excitándoles al pago con señalamiento de término para que en él concurren á satisfacer sus cuotas respectivas en esta capital, calle de la Rua, número 57, por lo que hace á las anualidades atrasadas, y por lo que

respecta á la última vendida, en la misma calle, núm. 5, donde se los proveerá de los oportunos recibos debidamente requisitados y suscritos por los Sres. Presidente, Contador y Tesorero de la Asociación.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegados á conocimiento de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, satisfagan en el término de quince días y en los puntos que quedan señalados las cuotas que respectivamente adeudan, advirtiéndoles que de no verificarlo, darán lugar al apremio correspondiente.

Leon 11 de Diciembre de 1873.  
—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

### MINAS.

**DON MANUEL A. DEL VALLE,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de don Carlos Hoppe, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rúa, núm. 57, de edad de 43 años, profesión Procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día tres del mes de la fecha, á las doce menos cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo veinte y cuatro pertenencias de la mina de carbón llamada *La Primera*, sita en término realengo del pueblo de Horcajadas, Ayuntamiento de Buitrago, paraje que llaman Barrancos Chacales Linda al E. monte de entropandillas, O. Bano del Baño, N. Buitrago y S. las majalicas; hace la designación de las ciudades concurrentes pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata antigua en dirección al E. del monte entropandillas, desde el se midiran en la misma dirección 400 metros, al O. 500 metros, N. 150 metros, S. 250 metros quedando así el terreno del perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 2 de Diciembre de 1873.  
—Manuel A. del Valle.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de don Carlos Hoppe, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rúa, núm. 57, de edad de 43 años, profesión Procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día tres del mes de la fecha, á las doce menos cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo veinte y cuatro pertenencias de la mina de antimonio y otros metales llamada *Saturquina*, sita en término realengo del pueblo de Escorial, Ayuntamiento de Burón, paraje que llaman Trasmuecas y Hada Norte collada del medio, Sur fincas particulares. Esto collada de Cerneja y Oeste vallejo cimero y el oeste; hace la designación de las ciudades veinte y cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una escavacion que hay en el llano de la comoda, desde el se mediran 200 metros al N., 200 metros al S., 400 metros al E. y 200 metros al O. quedando así el perímetro de las veinte y cuatro pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido condicionalmente por dentro de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 3 de Diciembre de 1873.  
—Manuel A. del Valle.

Hago saber: Que por D. José Ferrnandez Rios, vecino de Arbas, residente en el mismo, de edad de 32 años, profesión carpintero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día cuatro del mes de la fecha á las dos menos diez de su tarde una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de carbón llamada *Josefa*, sita en término común del pueblo de Arbas, Ayuntamiento de Ralazona, paraje que llaman reguero de Valcañente y Linda Pontenta prado romanias, Saliente, Norte y Sur terreno particular de D. Manuel Alvarez Corleiro; hace la designación de las ciudades doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio del reguero de Valcañente; desde él se mediran 200 metros al P., 50 al N. y 50 al N., y el resto hará completar el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 4 de Diciembre de 1873.  
—Manuel A. del Valle.

### DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

#### Comision permanente.

Secretaría.—Negociado 2.º

El día 19 del actual tendrá lugar á las once de la mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Llanio por el que se ordena el reintegro de varias cantidades á D. Juan Maria Garcia, de aquella localidad, contra el cual se alza el mismo interesado.

Leon 5 de Diciembre de 1873.  
—El Vicepresidente, Narciso Nuñez.  
—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

#### COMISION PERMANENTE

DE LA

### DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Administracion.—Negociado 2.º

Secretarior.

Precios que usa Comisión provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, en sesion del día de hoy, ha fijado para el abono de los suministros militares que se habian hecho durante el pasado mes de Noviembre, á saber:

Articulos de suministros.	Ps.	Cts.
Racion de pan de 24 onzas castellanas.	0	29
Un onza de cebada.	6	48
Arroba de paja.	0	71
Arroba de cebada.	12	75
Arroba de cebada vegetal.	0	51
Y arroba de maiz.	0	20
<i>Reduccion al sistema métrico con su equibal en onzas.</i>		
Racion de pan de 70 decigramos.	0	20
Racion de cebada de 69 275 litros.	0	81
Quintal métrico de paja.	6	17
Litra de aceite.	1	02
Quintal métrico de carbon.	7	01
Y quintal métrico de leña.	2	32

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de

1848 y la de 22 de Marzo de 1850.  
Leon 5 de Diciembre de 1873 —  
El Vicepresidente, Narciso Nuñez.  
—P. A. D. L. O. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

### GOBIERNO MILITAR.

#### Junta inspectora del cuerpo jurídico militar.

Los aspirantes del cuerpo jurídico militar D. Miguel Redondo Escorial, Fiscal que ha sido de Artillería é Ingenieros, D. José Romero de la Escalera, D. Joaquín Chocano Pizarro y D. Joaquín María Torres, presentarán sus respectivas peticiones de bautismo en el término de un mes, en la Secretaría de esta Junta que radica en el Consejo Supremo de la Guerra, ó en la Auditoria del distrito militar donde residan; en la inteligencia, de que de no verificarlo, sufrirán el perjuicio consiguiente. Madrid 3 de Diciembre de 1873.—P. A. de la J. El Secretario, Narciso Nuñez de la Catapa.

### OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROTECCION DE LEON.

#### Seccion Administrativa.—Negociado general.

En la Gaceta de Madrid, número 341, de 10 del actual, se halla inserto el decreto siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—El Ministro Sr. D. Camilo de Alencar, en propuesta por esta Direccion general, y atendiendo por otra parte á varias exposiciones hechas á este Ministerio por individuos benéficos de algunos ayuntamientos, sobre la necesidad de la Direccion de esta Direccion de las operaciones necesarias para aplicar en parte el pago de los empréstitos en el fondo del piazó de amortización del Gobierno de la Republica, considerando su propósito de aliviar en lo posible la carga que las necesidades de la guerra imponen á los contribuyentes, y con el fin de facilitar la recaudacion de sus créditos á los tenedores de cupones que por su morosidad en presentarse á la Direccion general de esta Direccion no han podido utilizarse en pago del cupón de cinco céntimos á bien merecido.»

«Entiendo, que los que á la publicacion del decreto de 23 de Noviembre último habian suscritos en cualquier primer plazo del citado empréstito, y no hayan podido por consiguiente disfrutar del beneficio que se concedió por el art. 1.º de dicho decreto, tengan derecho á que se les anule en pago del segundo plazo los valores de que trata el art. 2.º de dicho decreto en la cantidad que en él se determina, y sin perjuicio de que comparezcan otra vez á que pueda contestarse sobre la forma en que haya de satisfacerse el segundo plazo del empréstito.»

Y segundo. Que se amplie por 15 días el plazo señalado para la admission de valores en pago del primer y segundo plazos del citado empréstito.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos

consignatarios. Dijo: que de V. I. muchos años Madrid 9 de Diciembre de 1873.—Pedregal.—Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Leon 12 de Diciembre de 1873. —El Jefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

Seccion de Administracion.—Negociado de Contribuciones.

Habiéndose ofrecido duenos á algunos Ayuntamientos sobre la forma en que han de extender las listas de bonificación de la décima parte que por contribucion territorial hay que satisfacer á los contribuyentes del importe de sus cuotas para el Tesoro en el tercer trimestre del actual año económico, según ha determinado por el Gobierno de la República en 15 de Agosto último: esta Administración con objeto de aclarar aquellas, y á fin de que la enunciación de que se trata venga con la debida uniformidad para facilitar su examen y aprobación, ha acordado encargarse á los Sres. Alcaldes y Secretarios que las referidas listas se arreglen al modelo que á continuación se inserta.

Al propio tiempo previene á los mismos Jefe y sus Responsables, eviten de que las operaciones aritméticas que han de practicarse en dichas listas, se hagan con tanta exactitud á fin de evitar perjuicios al Tesoro ó á los contribuyentes por cualquier error material que se pudiera cometer en ellas.

Leon 9 de Diciembre de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

*Motivo que se cita.*

Lista comprensiva de la bonificación del 2 por 100 sobre la riqueza imponible, ó sea la décima parte del importe de las cuotas para el Tesoro que se rebaja á los contribuyentes por el expresado concepto de territorial en el tercer trimestre del actual año económico, según el dispuesto por el Gobierno de la República en orden de 13 de Agosto último, y que este Ayuntamiento presenta á la Administración económica de la provincia, en cumplimiento de la prevención 6.ª de dicha orden.

TERMINO MUNICIPAL DE	TERMINO IMPUESTOS DE 1873 á 1874.
Número de orden del registro municipal	Bonificación que tiene que figurar en el de la décima parte de dichas cuotas.
Nombres de los contribuyentes.	
Papeles, Cédulas, Cédulas, Cédulas.	

Seccion administrativa.—Negociado general.

En la Gaceta de Madrid, número 334 del 30 de Noviembre

último, se halla inserto el decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instruccion provisional

PARA LLEVAR A EFECTO EL ART. 3.º DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ULTIMO, POR EL QUE SE CREA UN IMPUESTO TRANSITORIO DE TONAJE.

CAPITULO PRIMERO.

De la estampacion y venta.

Artículo 1.º La construcción y estampación de los sellos que se crean á virtud del dispuesto en el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre último se hará en la Fabrica Nacional del Sello en la forma que determine la Dirección general de Contribuciones y Rentas, y previa la conformidad del Poder Ejecutivo de la República.

Art. 2.º La venta de estos sellos, que se verificará en las Terrenas, Expedienterías de efectos estancados, Administraciones de Loterías y estancos, será además obligatoria en los despachos de billetes de tonaje las estaciones de ferrocarriles, y en las Contarías y despachos de billetes para especulaciones públicas.

El premio de expedición será el mismo que se cobra por los sellos de comunicaciones, y tanto para la venta como para sus entregas y pagos se observarán las prescripciones vigentes para los de los efectos que constituyen el sello del Estado.

CAPITULO II.

Del uso del sello.

Art. 3.º Las cartas que circulan por la Península á sus adyacentes y las que se dirijan á Ultramar, cualquiera que sea su peso, deberán llevar adherido al sobre, además de los sellos de comunicaciones que respectivamente les correspondan, uno de 5 céntimos de los que por dicho decreto se crean. Se exceptúan las cartas destinadas á circular por el interior de las poblaciones, á las que no se refiere el impuesto transitorio.

Art. 4.º En cada uno de las décimas de billete de la Lotería Nacional que se expedian por las Administraciones un sello de 10 céntimos, inutilizándose en el acto con la fecha de la expedición á presencia del comprador, de quien cobrará su importe.

Art. 5.º Los dueños ó administradores de rifas autorizadas presentarán en la Dirección general de Contribuciones y Rentas los billetes de las que hayan de venderse, debiendo contener cada uno de estos ó cada uno de las facciones en que están divididos un sello de 10 céntimos.

Estos sellos se inutilizarán, y los billetes se deservirán al interesado después de cumplidas las demás prescripciones de la legislación de rifas.

Art. 6.º En día anterior al en que la rifa deba celebrarse se entregaran los billetes no vendidos en la expresada Dirección para que esta en su caso forme la liquidación oportuna y la remita á la del Tesoro á fin de que por la Tesorería Central se reintegre al rifador con las formalidades de las demás prescripciones de los sellos adheridos á los billetes sobrantes, bajo el concepto de minoración de ingresos del producto del impuesto.

En el caso de resultar agotado alguno de los billetes sobrantes, se considerarán estos como vendidos, y no

tendrán lugar la liquidación ni el reintegro de que trata el párrafo anterior.

Art. 7.º Cuando la expedición de billetes de una rifa se circunscriba á una sola provincia, las operaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán lugar en la Administración económica, y el reintegro se hará por la Caja de la misma.

Art. 8.º En el papel de multas que usan los Ayuntamientos y en el de pagos al Estado que expide la Hacienda, el sello de 10 céntimos se pagará en la parte que debe unirse al expediente ó acrchivarse, y se inutilizará con la firma escrita sobre el anverso de la Autoridad ó funcionario que debe suscribir la nota que conllega.

Art. 9.º En las 11 clases de papel sellado y en los pagarés de bienes muebles se fijará el sello de 10 céntimos al lado izquierdo del de tinta que va estampado en el pliego, y se inutilizará aquí inscribiendo sobre el mismo la fecha en que se usa.

Del mismo modo se inutilizarán los que se adhieren á los demás documentos para cuya inutilización no se determinó una forma especial en esta instrucción.

Art. 10.º El sello de 10 céntimos que debe emplearse en los documentos de giro se fijará en el lugar de la firma del librero á fin de que resulte inutilizado el sello con la firma escrita sobre él.

Cuando el que expida el documento haya omitido inutilizar el sello en el modo indicado, podrá subsanarse aquélla falta por el tomador ó por cualquiera de los endosados poniendo en el sello la firma respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilización, con la cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente la de los anteriores endosados y al librador.

En los documentos de giro procedentes del extranjero se pondrá el sello por el primer endosado en el territorio de la República ó en su defecto por la persona que los presente al cobro.

Art. 11.º Los sellos que se adhieren á los billetes para especulaciones públicas, cuyo valor exceda de dos pesetas, no se inutilizarán por medio de la inscripción de la fecha ni de ninguna otra signa, sino que se pegarán sobre el talón que debe colocarse en el sello de la venta á fin de que la mitad del sello vaya unida al billete y la otra mitad quede fija en su matriz. Al efecto se invita á las empresas de espectáculos públicos á que usen para cada clase de billetes el sistema tan indicado, teniendo obligación de conservar un mes al menos los cuadernos ó libros matrices de los billetes vendidos para que puedan ser examinados por la Administración ó sus agentes.

En los billetes que no sean bilaterales se fijará el sello al dorso de aquéllos, inutilizándose con la fecha en que se usa y la úbrica del encargado del despacho.

Estos billetes se examinarán por los agentes de la Autoridad, que cuidarán de inutilizar los sellos por medio de un taladro.

Cuando se trate de sellos por abono, se pondrán los sellos en los lufes de las entradas que se facilitan á los abonados.

Art. 12.º En los billetes de ferrocarriles se fijará el sello de modo que al sellar aquellos en el despacho para la venta quede marcada en ellas la fecha del día que corresponde.

Art. 13.º Los empleados de los ferrocarriles que sean obligados á inutilizar el sello en el primer punto que, ya en

atraso al loco, exijan la presentación del billete.

Esta inutilización se hará por medio del taladro que usen para los billetes.

Art. 14.º Las empresas de ferrocarriles no entregaran objeto alguno de transporte, excediendo su importe de 25 pesetas, si al recibir que suscribe el receptor no va unido el sello de 10 céntimos, que quedará inutilizado con la firma.

Art. 15.º Las empresas, armadoras de buques ó consignatarios no admitiran carga alguna excediendo el precio del transporte de 25 pesetas, si los conocimientos de embarque que presenten los remitentes no llevan el sello de 10 céntimos inutilizado en la misma forma que previene el artículo anterior.

Art. 16.º Cuando el transporte de efectos, de cualquiera clase y cantidad que sean, se verifique por diligencias, galeas ó por otros medios que los interesados no tengan obligación de suscribir recibo alguno, el sello deberá unirse á los asientos que se hagan en los libros.

Estos libros estarán siempre á disposición de los agentes de la Autoridad.

Art. 17.º Los Abonos de Papeles, Cajas de Ahorros y casas de préstamos, como comprendidos en el párrafo trece, art. 3.º del decreto de 2 de octubre, están obligados á poner el sello de 10 céntimos en cada uno de los asientos que verifican en sus libros por préstamos que excedan de 75 pesetas.

Art. 18.º Los comitentes, según los define el art. 1.º del Código de Comercio, presentarán de marzo á mayo á las Autoridades que deben cubrir los papeles para que se circulen en el papel de pagos que deben expedirse, se ha estado por el sello en cada una de las hojas que se utilizan ó hayan utilizado desde que se pongan á circular los sellos de que se trata.

Art. 19.º Las Autoridades que deben cubrir los libros deben á cada momento una certificación en papel de oficial, en que se acredite la posesión de aquéllos, y que tomen el papel de papeles y número de sellos de 10 céntimos que corresponden á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administración.

Art. 20.º Los Agentes de Bolsa están obligados á poner en todas las pólizas el sello de 10 céntimos, inutilizándolo con la firma y con la fecha de la operación, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

Art. 21.º Se usará el sello de 10 céntimos en todos los documentos de Aduanas comprendidos en los respectivos números y series de las clases 1.ª y 2.ª del Apéndice núm. 16 de las Ordenanzas de la Renta.

Quedan exceptuados los documentos correspondientes á la serie Cdo de dicha clase 1.ª.

Los Administradores de Aduanas no admitirán al darme curso á ningún documento de los que deben llevar el expresado sello si careciesen de dicho requisito.

Art. 22.º Los Cajeros de la Dirección de la Deuda y Tesorería Central, y los Jefes de Caja de las Administraciones económicas, no entregaran cantidad ni efecto alguno si en el documento justificativo de la entrega no se fija el sello correspondiente, inutilizado con la firma del receptor.

Quedan exceptuados los pagos que correspondan al personal y material de Guerra ó Marina.

Art. 23.º Los encargados del Giro

Empréstito de 175.000.000 de pesetas.

Acordado por el Gobierno Nacional la admision de valores amortizados en pago del primer plazo de dicho empréstito segun la instruccion de 27 de Noviembre último, y siendo difícil a la mayoría de los contribuyentes (especialmente del Bierzo) aprovecharse del beneficio, que esto les proporciona, tanto por la premura del tiempo, como por otras dificultades, el que suscribe, se compromete a hacer el pago en Madrid en la Tesoreria Central por las municipalidades que lo deseen, aprovechándose de la autorizacion concedida por el art. 25 de dicha instruccion, y remitiéndose los o la mayor parte de los contribuyentes de cada municipalidad, otorgando la correspondiente obligacion, para con arreglo a ella hacer la entrega, y recoger los resguardos provisionales, segun dispone el art. 13 de la citada instruccion para las debidas formalizaciones, que se entregarán a los contribuyentes previo el pago de su importe en metálico con deduccion del 13 por 100, que se dá de beneficio a los contribuyentes. Ponderada 5 de Diciembre de 1873. — Antonio de Vega Galérriga.

En el monte titulado de la Sardinera, de la propiedad del Excmo. Señor Duque de Frias en término de Ardouano, se vende toda gruesa de roble y encina, a precios económicos.

VENTA DE FRUTAS INERTOS.

Para: Longueta, Manteca de oro, Bergamota, Asadura, Muso de dama, Imperia y Liaron, Manzanas Camarosa, Reginado, Melocotones, Pavias, Almendras, —Borriolles: Leon, Plaza del Castillo, 1.

Todos los que tengan que reclamar alguna deuda al Excmo. D. José Martínez, vecino que fue de Carrizo, pueden presentarse en el término de 20 días a haberlo en el expresado pueblo al encargado Basilio Estrada, pues pasados que sean no se oiran ni admitir ninguna reclamacion.

Imp. de José G. Reinosá, La Platería, 7.

«Ilmo. Sr. —El Ministerio de la Guerra dijo a esto de Gracia y Justicia en 31 de Octubre último, lo que sigue: «Enterado de la Real orden expedida por ese Ministerio en 1.º de Mayo del año próximo pasado, manifestando a este de la Guerra la necesidad de que se derogase la de 22 de Febrero de 1845, relativa al punto en que los Jefes militares debían prestar declaracion ante los Jueces ordinarios. Considerando que en la Constitucion del Estado, ni la actual forma de Gobierno, ni la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre último, permiten sustener por mas tiempo el privilegio que la referida Real orden concedia a los militares de su Comandado graduado atrib., determinando que cuando fuesen citados por los Jueces de primera instancia para declarar en un caso criminal, se les recibiera su declaracion en la Sala 1.ª de la Audiencia en horas que estuviese dispuesto el Tribunal, ó en las Casas Consistoriales donde no hubiese Audiencia, porque en la actualidad todos deben comparecer a prestar sus declaraciones ante el Juez que los cita, en el sitio donde venga establecido su Juzgado y en que administra justicia, sin las excepciones que en los estatutos en el art. 307 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, sin que nadie pueda considerarse por esta reducida ni menoscabada su dignidad personal, para así donde se administra justicia, cualquiera que sea la categoria del que la administra, allí se encuentra el tiempo de hacerlo, en el que todos son iguales: el Gobierno de la Republica, de conformidad con lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido a bien resolver que la mencionada Real orden de 22 de Febrero de 1845 sea derogada como se interesa, para sin perjuicio de que rijan y subsista la practica establecida en el art. 10, lit. 1.ª, tomo 8.º de las Ordenanzas del Eje. ante, respecto a la forma de llevar a efecto las citaciones para el Juez a los individuos que pertenecen al Ejército ó que dependan del ramo de Guerra. —Lo que de orden del mismo Gobierno traslado a V. U. a fin de que tenga cumplido efecto lo mandado en la presente comunicacion.»

Lo que por orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este Territorio para conocimiento y exacto cumplimiento por los Juzgados de primera instancia del mismo. Valladolid 23 de Noviembre de 1873. — Baltasar Barona.

Declarada vacante la Sección de Villalobos y de hecho no haberse concurrido a la presentacion en los artículos 1.º y 2.º del decreto de 17 de Abril último y a lo dispuesto por el artículo 125 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley del Notariado, el Ilmo. Sr. Presidente, en vista de la comunicacion de la Direccion general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, ha dispuesto se anuncie la referida vacante en los Boletines oficiales de las provincias de este Territorio, para que los que quisieran mostrarse aspirantes presenten sus solicitudes documentadas ante la Junta Directiva del Colegio Notarial del Territorio en el término de 30 dias, a contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid. Valladolid 22 de Noviembre de 1873. — D. O. del I. S. P. — E. Secretario de Gobierno, Balcastro Barona.

Art. 35. Cuando un Agente de la Autoridad observe la falta del sello correspondiente en alguno ó varios billetes de espectáculos publicos, extenderá una breve diligencia en papel comun, en la que consignará la infraccion cometida, y con la conformidad del representante de la empresa, que debe firmarlo, y el nombre y señas del domicilio del aprehendido, la presentará a la Administracion económica, ó a la de Rentas si no fuere capital de provincia, para la imposicion de la multa y reintegro que correspondiere. Art. 36. Los mismos agentes quedan obligados a fiscalizar a los corchetes ó anuncios á que se refiere el párrafo tercero del decreto llevan el sello. De los que no lo tengan tomarán razon entera de las señas de la imprenta ó de cualquier signo que indique la persona ó colectividad interesada en aquellos; y extenderá una diligencia en iguales terminos que para los billetes de espectáculos. Las Administraciones económicas exigirán la multa en primer lugar a la empresa ó autor de la obra á que los anuncios se refieren; y en último extremo al dueño de la imprenta de donde el anuncio proceda. (Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de La Robla.

Se han presentado aspirantes a la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, los señores siguientes:

- D. Maximiliano Fernandez, domiciliado en La Vecilla.
D. Manuel Fernandez, vecino de Sorribos.
D. José Miranda, vecino del mismo.
D. Simon Garcia, vecino de La Robla.
D. Felipe Aguirre, vecino de La Pola de Gordon.

Lo que se anuncia al público a los efectos consiguientes. La Robla 6 de Diciembre de 1873. — Manuel Diez.

Alcaldia constitucional de Oencia.

Esta corporacion, en uso de las atribuciones conferidas a los Ayuntamientos por el artículo 67, número 6.º de la ley municipal, ha acordado establecer en el pueblo de Oencia una feria mensual los dias 13 de cada mes, la que dará principio el dia 13 de Febrero de 1874, de toda clase de granados y demás géneros que se presentan a la venta, libre de derechos. Oencia 4 de Diciembre de 1873. — El Alcalde, Manuel Saura. — P. S. M., Tomás Cadorniga, Secretario.

DE LA AGUENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en 15 del actual, lo siguiente:

matos del Tesoro no expellir en libranza alguna que no lleve el sello de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 24. Los particulares deben cargarse a satisfacer en cualquier cantidad que exceda de 75 pesetas ni el recibo no se le hace el sello de 10 céntimos en el lugar de la firma del que recibe ó instruido con ella.

Art. 25. Las oficinas de todos los ramos del Estado que tengan que dar posesion a algun funcionario público se abstendrán de hacerlo si el título no lleva, además del sello ó papel de pagos que correspondan, el sello de 10 céntimos.

Art. 26. El Ministerio de Fomento y sus dependencias no expedirán título alguno que no lleve unido el referido sello.

Art. 27. Los Bancos y establecimientos de crédito no satisfarán por cuentas corrientes cantidad alguna si en los títulos no se les ha unido el sello instruido con la firma del receptor.

Art. 28. Los Acaudales que deban facilitar títulos de propiedad cuidarán de exigir el sello en los que no sean para próstos de subterráneo.

CAPITULO III.

De la fiscalizacion administrativa.

Art. 29. La Administracion fiscalizará por medio de vistas á de los agentes de la Autoridad el cumplimiento de la prevencion en el art. 3.º del decreto y en esta instruccion.

Art. 30. Los Visitadores, en los expedientes que formen y para los efectos que resulten de su inspeccion, se adherirán a la prevencion en el art. 85 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Art. 31. Los Administradores económicos de las provincias podrán y deberán llevar a los inquilinos que paguen más de 75 pesetas mensuales, por medio del Boletín oficial, para que exhiban los contratos y recibos de su inquilinato dentro del plazo que ni efecto se se fijase en la instruccion. La exhibicion de estos documentos, cuyo unico objeto es el de constar de que no se ha cometido fraude ni impuesto transitorio del arrendamiento, se hará en dichas Administraciones económicas, en las Administraciones de partido, en las subdelegaciones de Rentas, ó en el estanco que al efecto se autorice competentemente sin que se exista ninguna de las oficinas antes citadas.

Art. 32. Los inquilinos que dentro del plazo que se fija no presenten los citados documentos, se entiende que prefieren extinguido en sus domicilios el visitador de papel sellado, el que podrá presentarse despues de los ocho dias de transcurrido el que se hubiese señalado, sin que en tal caso obligatoria la exhibicion para el inquilino.

Art. 33. La Direccion general de Contribuciones y Rentas podrá disponer que los Visitadores de papel sellado ó funcionarios que se designen expresamente autorizados al efecto, examinen si los libros de que trata el art. 18 están ó no sacados.

En este caso tendrá muy en cuenta el Visitador que en manera alguna le es permitido examinar el contenido de los libros, amonstose tan solo a ver el final de las hojas que la parte que lo debe estar el sello.

Art. 34. En los documentos de giro emitidos también los Visitadores á ver si tienen ó no sellos, y bajo ningún concepto podrán enterarse del contenido del documento.